

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

### del Domingo 21 de Febrero de 1858.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### REALES DECRETOS.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las tres subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde Niebla á Aracena, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Junio último; y estando previsto este caso en la escepcion 8.<sup>a</sup>, art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Real orden de 20 de Noviembre último para contratar la conduccion del correo, tres veces á la semana, entre Huesca y Sariñena; y estando comprendido este caso en la escepcion 8.<sup>a</sup>, art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion del espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para contratar la conduccion del correo diario entre Lorca y Vera, en virtud de Reales órdenes de 14 de Marzo y 21 de Agosto últimos, y estando comprendido este caso en la escepcion 8.<sup>a</sup>, art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion del espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Real orden de 11 de Setiembre próximo pasado para contratar las conducciones del correo diario entre Lérida y Balaguer, y de tres expediciones semanales desde Balaguer á Artesa y de este último punto á Seo de Urgel; y estando comprendido este caso en la escepcion 8.<sup>a</sup>, art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion de los espresados servicios sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las Islas Baleares y el Juez de Hacienda de Mahon, de los cuales resulta:

Que habiéndose dirigido el Juez indicado contra los individuos que formaban la Junta de Sanidad de Mahon en 1844 y 1845, con el fin de exigirles para abono de costas en la causa seguida de Real orden al Secretario

D. Pedro Orfila, ciertas cantidades que á este se habian retenido, los espresados individuos acudieron á la Autoridad administrativa, por conducto de la Junta que les sucedia en 4 de Julio último, con una esposicion en que se manifiestan los hechos siguientes, todos ellos aseverados como ciertos por la misma Junta y que ademas constan en autos:

1.<sup>o</sup> Que en 29 de Noviembre de 1844 la Junta superior, ahora provincial de Sanidad de Menorca, de que eran Vocales los reclamantes, acordó la suspension del Secretario Orfila y la retencion de las dos terceras partes de su sueldo, disponiendo despues que estas debian inglobarse en los fondos del ramo para ser repartidas.

2.<sup>o</sup> Que por Real orden de 15 de Setiembre de 1845 fué depuesto Orfila de su destino, mandándose que se le retuviesen los sueldos atrasados hasta el completo reintegro á los fondos de la Junta de las cantidades en que apareciese ó pudiese aparecer en lo sucesivo alcanzado, sujetándole ademas á formacion de causa.

3.<sup>o</sup> Que al ordenar la Junta que en vez de mantenerse los sueldos retenidos en depósito, se repartiesen entre los demas empleados del ramo, que se hallaban todos en considerable atraso, no hizo mas que acceder á una necesidad existente, sin ser su ánimo causar el menor perjuicio al Secretario suspenso, pues creyó que en cualquier evento serian suficientes los fondos de Sanidad para responder de sus haberes, hallándose entónces en el propio caso que el Tesoro público cuando tiene que cubrir todas sus atenciones, porque recaudaba y distribuía sus ingresos, y pudo disponer de la cantidad que mandaba retener, con entera seguridad de que en cualquiera ocasion podria restituirla fácilmente.

4.<sup>o</sup> Que así habria sucedido, en efecto, si la Junta hubiese continuado teniendo, en cuanto á los fondos de Sanidad, las mismas facultades que en ella residian cuando los espesados formaban parte de la misma; pero que privada desde 1847 de la administracion de aquellos fondos, é

ingresando en las arcas del Tesoro público todos los caudales que se recaudan, y percibiendo tambien del Tesoro sus haberes todos los empleados, la Junta se ha visto en la imposibilidad de hacer efectiva la cantidad retenida al serla reclamada por el Juzgado de Hacienda.

5.<sup>o</sup> Que solo en la Autoridad superior del orden administrativo residen facultades para calificar su acuerdo y determinar si por el mismo han contraido los que le tomaron alguna responsabilidad personal, en que creen no haber incurrido porque por una parte obraron dentro del círculo de sus atribuciones reglamentarias y procedieron del mismo modo que se procede en todas las oficinas del Estado, y por otra, habiendo el Gobierno tomado á su cargo, al ordenar la centralizacion de los fondos de Sanidad, el pago de todos los débitos de la misma, es evidente que debe responder, como uno de ellos, de los sueldos que dejó de percibir el Secretario Orfila, por los cuales quizá se haya espedido ya la correspondiente lámina de crédito. Y que, finalmente, enterado de todo el Gobernador, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia.

Visto los artículos 42, 43 y 64 de la Constitucion, relativos á las facultades del Gobierno para hacer ejecutar las leyes y conservar el orden público, en los cuales se establece además el principio de la responsabilidad ministerial:

Visto el art. 66 de la misma Constitucion, que declara pertenecer esclusivamente á los Tribunales y Juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Vistas las leyes de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias y para la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que los actos administrativos no pueden ser interpretados, ni reformados, ni anulados, sino por la Administracion misma, y para ello y



poner á cubierto los derechos de los particulares de los perjuicios que el error ó mala fé de los funcionarios administrativos pudieran causarles con providencias ilegales en el fondo ó en la forma, las leyes han establecido los recursos ante el superior gerárquico en la vía gubernativa y además en la contenciosa cuando se alega que hay derechos vulnerados.

2.º Que la intervencion de los Tribunales civiles para decidir sobre la validez ó nulidad de tales actos, no solo destruiria la independencia establecida entre el órden administrativo y judicial por las leyes y artículos citados en la Constitución, sino que podria producir graves conflictos para el Gobierno, y oponer serios obstáculos á su accion libre y desembarazada, especialmente en materia de Hacienda pública á que afecte en el fondo la cuestion presente.

3.º Que el carácter esclusivamente administrativo de la cuestion de que se trata no puede menos de reconocerse en el hecho de que con la ejecucion despachada por el Juez de Hacienda contra los individuos que fueron de la Junta de Sanidad en 1844 y 1845, no solo se aprecia la justicia y eficacia de un acto administrativo, sino que se decide una cuestion de conveniencia pública y se juzga sobre la inteligencia y aplicacion de instrucciones y reglamentos reservados por las leyes al conocimiento de la Administracion y escludidos terminantemente de la esfera de la Autoridad judicial.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

#### Establecimientos penales.—Negociado 2.º.—Circular.

Á pesar de cuantas disposiciones se han tomado para cortar los abusos que existian en la administracion del ramo de presidios, no se ha conseguido por completo la estincion de algunos, que arraigados de largo tiempo han subsistido, perjudicando intereses respetables que el Gobierno está en el deber de custodiar.

Como el origen de estos males proviene de la independencia que en cierto modo tienen los establecimientos penales por la distancia que media entre ellos y el centro administrativo, es absolutamente indispensable que V. S. vigile sin descanso y con todo el celo apetecible el régimen que se observa en los que radican en la provincia de su mando.

Las deserciones repetidas de confinados que ocurren en muchos de los presidios, las faltas que se notan en la redaccion de algunas hojas histórico-penales, las quejas que sobre el vestuario y alimento de los penados se producen, la inercia en que estos se encuentran y los desórdenes á que

da lugar la imprevisión de alguno de los Jefes de estos establecimientos penales, son abusos que sin pérdida de tiempo deben corregirse, como que de su remedio pende la seguridad de las familias, el cumplimiento de las penas y la moralizacion del delincuente.

El Gobierno, que los ha previsto y puesto los medios de evitarlos con correctivos fuertes y medidas que si se hubieran secundado nada hubieran dejado que desear, mal podria, sin el auxilio de V. S., que puede verlos y examinarlos de cerca, extinguirlos por completo.

S. M. la Reina espera de V. S. que, comprendiendo la importancia de la comision que se le confia, y sin perjuicio de las visitas que el Gobierno encargue al Visitador del ramo, girará V. S. las suyas á los establecimientos penales, y observará las faltas que en ellos se noten, haciendo saber á los Comandantes, Mayores y demas funcionarios subalternos de los mismos, que así como S. M. deseará recompensar el interes y celo que observen en el buen desempeño de las obligaciones de sus cargos, se reservará el Gobierno proponerle los castigos á que se hayan hecho acreedores; procediendo desde luego V. S. á suspender de empleo al funcionario que por su comportamiento lo merezca, y dando cuenta á la Direccion general de Establecimientos penales para que proponga lo que convenga en el expediente que se instruya.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1858. — Señor Gobernador de la provincia de....

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Caballeria al Mariscal de Campo D. Félix Alcalá Galiano, Marqués de San Juan de Piedras Altas, cuyo cargo se halla vacante por fallecimiento del Teniente General D. Joaquin Armero y Peñaranda.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Tomando en consideracion lo espuesto por el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los empleos y grados concedidos ó propuestos en 1854 por los Generales D. Anselmo Blasser, D. Javier Giron, Duque de Ahumada, y D. Francisco de Mata y Alós, que no hayan sido revalidados, quedan aprobados, con las solas escepciones que exijan el tiempo trascurrido, la

situacion de los individuos ú otras causas.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

#### Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«El Capitan general de la Isla de Cuba, en carta núm. 2,576, de 11 de Abril próximo pasado, dijo á este Ministerio, que en Octubre de 1856 salió de la Habana para trasladarse á la Península por la via de los Estados-Unidos, en uso de Real licencia por enfermo, el Coronel de infanteria de aquel ejército D. José de Eulate y Hévia, cuyo Jefe, que no habia justificado su existencia, era muy posible hubiese perecido, pues sabia positivamente que el vapor mercante francés *Lyonais*, en que verificó su embarque para Europa, habia naufragado en las costas de los Estados-Unidos, salvándose un corto número de personas, entre las que no se encontraba el Coronel Eulate.

Posteriormente el mismo Capitan general de Cuba, contestando á una Real órden referente al mencionado Jefe, manifestaba en 26 de Mayo último que seguia ignorando su paradero, y presumia hubiese perecido en el naufragio del *Lyonais*, conforme habia participado en la anterior comunicacion citada. En vista de estos antecedentes y de no haberse presentado en la Península en el tiempo trascurrido, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el Coronel D. José de Eulate y Hévia, sea dado de baja definitivamente en el Ejército, publicándose esta en la órden general del mismo.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858. — El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. — Señor....

#### Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver se recuerde el cumplimiento de lo mandado en Reales órdenes de 10 de Setiembre de 1775 y 12 de Enero de 1797, confirmada esta última por la de 25 de Noviembre de 1828 y otras posteriores, en las que se previene no se admita instancia alguna de los Oficiales del Ejército que no esté firmada por ellos mismos, así como tampoco las de las mujeres, hijos ó parientes de los militares; debiendo, no solo quedar sin curso las mencionadas instancias, puesto que las mujeres ninguna representacion legal

tienen sin el consentimiento de los maridos, y aun pudiera suceder que los deseos de estos estuvieran en oposicion con los de aquellas, sino que se han de tener presentes sus gestiones para dejar de ser atendidas las que despues pudieran hacer los mismos interesados con iguales pretensiones.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 28 de Enero de 1858. — Ezpeleta. — Señor....

#### Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Valencia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 1.º de Agosto último, esponiendo la frecuencia con que la guarnicion de Murcia se ocupa en escoltar convoyes de pólvora hasta los límites del distrito, y el mucho trabajo que proporeiona esta clase de comision á las partidas encargadas de su custodia, sin que por ello disfrute plus alguno; solicitando en consecuencia se haga extensiva la Real órden de 21 de Mayo del año próximo pasado á las tropas que se empleen en tan importante servicio. Y S. M., enterada del expediente instruido con este motivo, teniendo en consideracion la mucha fatiga que trae consigo la custodia y vigilancia permanente de los convoyes de pólvora, se ha servido mandar que en lo sucesivo las tropas empleadas en escolta de conduccion de pólvora disfruten el plus detallado en la citada Real órden de 21 de Mayo último á las encargadas de custodiar caudales del Estado; siendo tambien la voluntad de S. M. que el pago de los pluses que devenguen por el referido concepto se verifique por el Ministerio de Hacienda cuando la consignacion vaya para dependencias del mismo, y por este de la Guerra, con cargo al capitulo 25 del presupuesto, en caso de dirigirse á los parques de artilleria ó sus polvorines.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858. — El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. — Señor....

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este de Gracia y Justicia en 28 de Enero último la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Madrid en 7 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con motivo de haberse servido algun Juez de primera instancia de esta provincia, para el reconocimiento de daños causados en los montes, de personas legas, juzgo oportuno poner el hecho en conocimiento de V. E. por si creyese con-

veniente dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que tenga á bien recomendar á los Jueces de primera instancia que se valgan del personal facultativo de montes en los reconocimientos que decreten en causas en que tengan que informar peritos en dicho ramo.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para los efectos que se espresan.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, lo digo á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1858. — El Subsecretario, Ramon Gil Osorio. — Señor Regente de la Audiencia de... 1857

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Luis Maria Ferrer y D. Felix Permanyer la próruga de 12 meses para terminar los estudios de un canal de riego y navegacion que están verificando en la provincia de Barcelona, y cuya autorizacion les fué otorgada por Real orden de 14 de Enero de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Matias Gomez de Villaboa la próruga de 40 meses para terminar los estudios de un canal que, tomando las aguas del rio Balazote, riegue una parte de la provincia de Albacete y abastezca á la ciudad de este nombre, los cuales está verificando en virtud de la autorizacion que obtuvo por Real orden de 25 de Enero de 1857. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los estudios que están verificando D. José Grijalbo y D. Miguel Forcada con objeto análogo, segun las autorizaciones que les fueron otorgadas por Reales ordenes de 18 de Agosto y 1.º de Diciembre de 1857, sean presentados dentro del plazo que media desde la fecha de esta disposicion hasta el 1.º de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Agosto de 1849, ha tenido á bien declarar caducada la autorizacion que obtuvo D. José Luis

Semper por Real orden de 17 de Setiembre de 1850 para variar la acequia del riego de Riquier, en Alcoy, con el objeto de utilizar sus aguas como motor de dos molinos harineros que intentaba construir en el término de dicha poblacion; debiendo promover el interesado nuevo expediente con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 14 de Marzo de 1846, en el caso de que intente llevar á efecto su proyecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos del Burgo á D. Pedro Barran, que ocupa el primer lugar en la terna presentada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder á D. Matias Gomez de Villaboa la próruga de 12 meses para terminar los estudios de un canal de riego que está verificado en la provincia de Leon en virtud de la autorizacion que obtuvo por Real orden de 5 de Enero de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Direccion de Armamentos.

El falucho guarda-costas *Valiente*, perteneciente al apostadero de Cádiz, apresó el dia 6 del actual, en aguas de su crucero, una embarcacion con 94 bultos de tabaco.

#### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel Pereira, Licenciado en medicina y cirugía, vecino de Puenteareas, y

en su nombre el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, su Abogado defensor, demandante, y de la otra la Diputacion provincial de Pontevedra, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó nulidad del acuerdo de dicha Diputacion dejando sin efecto el concurso para la plaza de cirujano titular de la villa de Puenteareas, considerándola ocupada en propiedad por D. José Rivera:

Visto:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Puenteareas, relevando del cargo de cirujano interino á Don José Rivera, para cuya plaza nombró con la misma calidad á D. Manuel Pereira, á cuyo acto se opusieron tres de los Concejales, en atencion á que Rivera habia sido nombrado por la Junta de gobierno, formada en Julio de 1854, cuyos actos fueron aprobados por el Gobierno, ademas de la filantropía, abnegacion respecto á intereses y esmerado celo del interesado:

Visto el testimonio pedido por Rivera, y librado en 19 de Enero, del cual aparece que en 28 de Julio de 1854, por separacion del que la ocupaba, la Junta de gobierno de Puenteareas nombró á D. José Rivera para la plaza de cirujano de la villa, y que habiéndose comunicado en 6 de Agosto al Ayuntamiento, mereció la aprobacion de éste:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial de Pontevedra, fecha 26 de Enero, en que, á consecuencia de una solicitud de Rivera para que se dejase sin efecto la destitucion acordada por el Ayuntamiento, dispuso se mantuviese el estado de cosas que existia antes del acuerdo de 16 de aquel mes, procediéndose desde luego á anunciar la provision en propiedad de las plazas de facultativos titulares:

Visto el decreto del Ayuntamiento, de 5 de Febrero, mandando insertar en los Diarios oficiales los oportunos anuncios para que los aspirantes á las citadas plazas presentasen sus solicitudes en el término de 50 dias:

Visto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesion de 30 de Marzo, en el que se nombró á D. Manuel Pereira cirujano en propiedad de la villa de Puenteareas:

Vista la informacion presentada en 13 de Abril por Rivera, de la cual aparece que, segun declaracion de siete testigos, cuatro de ellos individuos de la Junta de gobierno de Puenteareas en 1854 y tres del Ayuntamiento, el nombramiento de Rivera fué en propiedad, segun la opinion unánime de la Junta, y la inteligencia dada al acuerdo de esta por el Ayuntamiento, cuya informacion fué presentada por Rivera á la Diputacion provincial en 1.º de Abril, solicitando se declarase que la plaza de cirujano de Puenteareas no se hallaba vacante, y mientras no hubiese motivos justificados para destituir al espone, se suspendiese la provision de la plaza:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial en 18 de Mayo, por el que, con vista de la anterior instancia, y considerando que con posterioridad al decreto por el cual se publicaron las dos vacantes de médico y cirujano, Rivera habia acreditado que su nombramiento se habia hecho en propiedad, declaró reformada la providencia de 26 de Enero en cuanto á la provision de la plaza de cirujano, y por consecuencia la propiedad de tal plaza en favor de D. José Rivera.

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella en 24 de Enero del corriente año, solicitando que se declare nulo, de ningun valor ni efecto el acuerdo espresado, y por el contrario, válido, firme y subsistente el nombramiento verificado por el Ayuntamiento de la villa de Puenteareas, en sesion celebrada en 30 de Marzo de 1856:

Vista la contestacion de mi Fiscal en 17 de Octubre siguiente, proponiendo la incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto en su actual estado:

Visto el escrito, fecha 27 del propio mes, en el cual el Licenciado Aguiar y Mella pide que se desestime la peticion fiscal y se acceda á la que formuló en su demanda:

Visto el art. 63 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855:

Visto el 70 de la misma ley, en el que se dispone no pueden ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares de los pueblos sino por mútuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legitima, aprobada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputacion provincial en vista del informe de la junta de Sanidad de la provincia:

Visto el 71, segun el cual, si el Ayuntamiento ó facultativos se creyeren agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion provincial, podrán acudir al Tribunal contencioso-administrativo dentro de los 50 dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputacion provincial:

Considerando que la reclamacion por la via contenciosa que concede el citado art. 71 de la ley de 28 de Noviembre de 1855 contra las decisiones de las Diputaciones provinciales, nace desde que se otorga la escritura entre el Ayuntamiento y el facultativo por consecuencia de la aprobacion dada al nombramiento por la Diputacion provincial, y que en el caso á que se refiere la demanda, no solo no llegó á otorgarse la escritura, sino que ni aun aprobó la Diputacion provincial el nombramiento hecho por el Ayuntamiento de Puenteareas á favor de D. Manuel Pereira:

Considerando que los actos de la Diputacion provincial de Pontevedra á que se refiere la demanda son puramente de la Administracion activa, que no lastimaban derechos

preexistentes, y que por lo mismo solo procede contra ellos recursos á mi Gobierno, por esceso ó por abuso, para su correccion ó enmienda si lo hubo;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, Don Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez y D. José Caveda, Vengo en declarar incompetente á la Administracion contenciosa para conocer en este asunto:

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certificado.

Madrid 21 de Enero de 1858. = Juan Sunyé.

**Gobierno de la provincia de Valladolid.**

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de las personas en cuyo poder se encuentre un pollino, cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 21 de Enero último le fué robado á Domingo Ramos, vecino de Mambrilla, poniéndolas unas y otro, caso de ser habidas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Roa. Valladolid 20 de Febrero de 1858. = Clemente de Linares.

*Señas del pollino.* Capon, cerrado, de pelo rúcio, alzada regular, bastante fuerte, pelado la piel por la parte superior del rabo, y el lomo de acarrear, y un lunar en el costillar izquierdo.

**Gobierno de la provincia de Valladolid.**

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, que en la

noche del 14 del corriente sobre las once de la misma le fueron robadas á Felipe Molero, vecino del pueblo de Rábano en esta provincia, poniéndolas á unas y otras caso de ser habidas á mi disposicion. Valladolid 20 de Febrero de 1858. = Clemente de Linares.

*Señas de las caballerías robadas.* Dos machos, uno de pelo rojo, romo,

de siete años, su alzada siete cuartas menos dos dedos, herrado de las manos, algo boci-blanco; otro pelo castaño, edad de tres años al Marzo, su alzada igual á la del anterior, ha estado herido á las paletas y ha echado dos pelotones de pelo mas largo que el esquilao, calzado de las manos, tiene ademas un diente quebrado que le tendrá que mudar.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.**

Conforme con lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1857 y programa de 3 de Febrero de 1855, esta Junta provincial ha señalado el dia 15 de Marzo próximo para proveer por oposicion las escuelas públicas elementales que á continuacion se espresan.

*De niños.*

Bernardos. . . . . Una 2.<sup>a</sup> con 3,500 rs. retribuciones y casa.  
Riaza. . . . . Otra 2.<sup>a</sup> con 4,400 rs. id. id.

*De niñas.*

Navas de Oro. . . . .	2,200 rs.	retribuciones y casa.
Riaza. . . . .	2,952 rs.	id. id.
Rernardos. . . . .	2,200 rs.	id. id.
Labajos. . . . .	2,200 rs.	id. id.
Martin Muñoz de las Posadas.	2,200 rs.	id. id.
Sangarcía. . . . .	2,200 rs.	id. id.
Espinar. . . . .	2,200 rs.	id. id.
Navas de San Antonio. . . . .	2,200 rs.	id. id.
San Ildefonso. . . . .	2,200 rs.	id. id.
Cantalejo. . . . .	2,200 rs.	id. id.
Prádena. . . . .	2,200 rs.	id. id.

En su consecuencia los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta antes del dia 9 de Marzo, acompañadas del título ó testimonio de él y de un certificado de buena conducta moral espedido por el Ayuntamiento y el Cura párroco de su domicilio: las maestras presentarán además labores propias de su sexo sin concluir.

Serán admitidas las solicitudes de los maestros comprendidos en la Real orden de 3 de Febrero de 1855 y art. 187 de la Ley de 9 de Setiembre último, acompañando el título original ó una copia testimoniada, certificacion de buena conducta y otra de la respectiva Junta provincial en la que acrediten haber obtenido escuela por oposicion.

Segovia 4 de Febrero de 1858. = El Presidente, Rafael Húmara. = Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

**Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.**

En la cantidad de 30,524 rs. están valuadas las obras de construccion de una galería de nichos para el Cementerio general entre las puertas del centro y derecha.

El espediente con el presupuesto, condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Se convocan licitadores á esta obra para el dia 28 del corriente mes, que dará principio la subasta á las once de la mañana en una de las Salas de la Casa Consistorial.

Para ser admitido á la licitacion, acreditará el proponente haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 3,052 rs., que se devolverán en el acto á los no rematantes, quedando en depósito la consignacion del contratista hasta terminadas las obras, sin perjuicio de otorgar escritura con fiador abonado. Valladolid 19 de Febrero de 1858. = El Presidente, Antonio Florencio de Vildósola. = Simon Guerrero, Secretario.

**Licenciado Don José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de la Bañeza y su partido etc.**

Hago saber: Que en la noche del 4 para amanecer el 5 del actual, fueron robadas las Iglesias de San Martin de Torres y Cebrones del Rio, violentando las puertas principales, las de los sagrarios y sacristias, de donde estrageron diferentes alhajas de plata, las cuales con sus señas se espresan á continuacion; y como se sospeche que los autores de este delito fuesen dos hombres que en la tarde del dia 4 pasaron en direccion á Galicia, y se vieron en una cantera ocultos, y al dia siguiente almorzando en la venta del Perro, en direccion á Valderas y mas pueblos del tránsito á la ciudad de Valladolid, he acordado exhortar á todas las Justicias y Autoridades, para que procedan á su prision y remision con seguridad á este Juzgado, reconociéndolos en el acto por si se les hallan algunas alhajas robadas se remitan al propio tiempo. Dado en la Bañeza á 6 de Febrero de 1858. = José Agustin Magdalena. = Por su mandado, Agustin Tinajas.

*Señas de las alhajas robadas.* Dos cálices, uno pequeño y liso, copa dorada por dentro con su patena dorada, pequeña y cucharilla: = Otro grande con el pié labrado, todo sobre dorado, de bastante peso, el pié ordeado con imágenes de santos, patena y cucharilla á manera de concha dorada: = La copa de otro caliz, dorada, viejo con patena y cucharilla; el primero de peso como de 24 onzas, el segundo de mas de dos libras: La copa del otro como de 4 onzas: = Tres crismeras de figura de alfilerero con su cruz en la cubierta: = Un incensario con su naveta y cucharilla de bastante peso: = Dos vinageras lisas con su platillo, todo de plata: = Un copon liso de plata, dorado por dentro con cubierta y cruz: = La caja de administrar los enfermos, de diámetro poco mas de un duro, de peso como dos onzas con su crucifijo: = La corona de la virgen con algunas piedras ordinarias azules y encarnadas: = Un alba de lienzo con su ámito de lo mismo y encage: = Otro ámito de tela fina: = Una scbrepelliz de algodón, y 5 rs. poco mas ó menos de la caja de Ánimas: = Un caliz y una patena de plata, dos crismeras de idem, dos vinageras de metal blanco: = Un copon: = Un mantel de lienzo con encage, y de 5 á 6 rs. de la caja de Ánimas.

*Señas de los dos hombres.* El uno de estatura regular, cara delgada, mal color, barba bastante cerrada, vestía calzon corto de paño pardo y capa de lo mismo, calzaba zapato fuerte con botas de cuero con trabilla, sombrero chato con ala ancha parecido á los que se gastan en el Páramo, bastante viejo, y como de 30 años. = El otro de igual estatura, cara ancha, cerrado de barba, sombrero calañés bastante viejo, de 22 á 24 años, con capa de paño pardo, y calzaba alpargata con botas de cuero y trabilla.

**BANCO DE VALLADOLID.**

**La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado, en sesion de este dia, elevar á 6 por 100 anual el tipo del descuento. Valladolid 15 de Febrero de 1858. = El Secretario, Cástor Ibañez de Aldecoa.**

Las personas que gusten interesarse en la compra de 5 á 6,000 cargas de ramera que se van á cortar en el pinar de la dehesa de Fuentes de Duero, titulado la Cabezada, pueden acudir á la subasta de las mismas que habrá de tener lugar en la casa-administracion de dicha dehesa el dia 28 del corriente Febrero, de diez á doce de su respectiva mañana, bajo las condiciones que al efecto se demostrarán.

**VALLADOLID:**

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, plazuela de las Angustias, núm. 3.